

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE FEBRERO DE 1966.

} N° 15.551

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 8 de 1° de febrero de 1966, por la cual se reviste Pro-témpore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 165 de 28 de diciembre de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 1950 toneladas Métricas de Aceite Crudo de Soya a Granel.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 542 de 13 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de La Chorrera.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 8

(DE 1° DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se reviste Pro-témpore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°.—Se reviste Pro-témpore al Organó Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales, ejercerá con el arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1.—Para crear o suprimir empleos, Departamentos o Secciones y determinar sus funciones, deberes y atribuciones y fijar sueldos y asignaciones con arreglo a las disposiciones sobre la Carrera Administrativa.

2.—Para contratar un empréstito, interno o externo y/o emitir bonos del Estado hasta por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B/. 2,500,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera con un interés anual de hasta 6% y por un plazo no menor de veinte (20) años, para mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro y poner fuera de circulación el saldo no comprometido de los bonos Aeropuerto Nacional 1947-1967 autorizado por la Ley 41 de 1946. Así como revisar las tasas por el uso y servicios que presta el Aeropuerto Internacional de Tocumen, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil.

3.—Para modificar el artículo 12 de la Ley No. 32 del 15 de abril de 1941 y los artículos 7 y 24 de la Ley No. 44 de 23 de diciembre de 1953, con el objeto de establecer nuevos grados en la Guardia Nacional.

Para adicionar al artículo 12 de la Ley 44 de 1953, con el fin de otorgar el derecho a ser jubilados con el sueldo que devenguen al momento de su jubilación, los Mayores de la Guardia Nacional a quienes se les discernió grado militar por medio del Decreto Ejecutivo N° 62 de 4 de abril de 1937, siempre que estos tengan sesenta (60) años o más o no gocen de otras jubilaciones.

4.—Para subrogar Ley No. 62 de 6 de junio de 1941 y el Artículo 15 del Decreto-Ley No. 29 de 25 de septiembre de 1958; con el propósito de regular la expedición, prórroga y uso de pasaportes ordinarios y documentos de viaje.

5.—Para crear la Ciudad del Niño, y establecer recursos para su funcionamiento.

6.—Para modificar o subrogar el Libro 50. Capítulo 20. del Código Civil y las disposiciones concordantes del Código de Comercio y del Código Judicial que guarden relación con las inscripciones del Registro Público con el fin de establecer el sistema de micro-películas.

7.—Para extender a todos los servidores públicos el Régimen Disciplinario a que se refiere el Capítulo VI de la Ley 4 de 13 de enero de 1961.

8.—Para modificar, adicionar o subrogar las siguientes disposiciones sobre Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores: el Artículo 14, los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX, XV, XVI, el Título y los Artículos 58, 59, 61, 62, 64, 47, 68, 73, 76, 78, 79, 82, 83, 90 del Capítulo XVII; 95, 96, 97, 98, 101, 108, 111, 112, 115, 118, 119, 121, 125, 129, 132, el acápite f) del Artículo 134, el Artículo 143, y el Capítulo XIX del Decreto Ley No. 10 de 11 de julio de 1957.

Los Artículos 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto Ley 24 de 3 de septiembre de 1959; el Artículo 1 del Decreto-Ley 8 de 18 de abril de 1963; los Artículos 1, 3, 8, 20 y 23 del Decreto-Ley 21 de 21 de agosto de 1963 y el Decreto-Ley 25 de 18 de junio de 1964, con el fin de crear el Instituto de Política Exterior, la Academia Diplomática de Panamá con nivel universitario, la Comisión Nacional de Relaciones Culturales, los Visitadores del Servicio Exterior y el Servicio de Carrera de la Cancillería, para mejorar y modernizar las funciones pertinentes al Ministerio de Relaciones Exteriores y al servicio diplomático y consular de Panamá.

9.—Para tomar todas las medidas necesarias para refundir o renegociar total o parcialmente la Deuda Pública de la Nación hasta por la suma de ochenta y seis millones de balboas (B/. 86,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, incluso, para tal objeto, la contratación de empréstitos a no mayor interés pero si a más largo plazo que los existentes.

10.—Para modificar el Capítulo IV del Código Fiscal y las disposiciones que lo modifican y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Balcón de Barraza)
Teléfono: 2-8271Avenida 9a Sur—Nº 19-A 50
(Balcón de Barraza)
Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número suito: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

adicionan, que trata sobre las licitaciones y concursos, con el objeto de simplificar los trámites exigidos, de establecer la cantidad de un balboa (B/. 1.00) hasta setecientos cincuenta balboas (B/. 750.00) para las compras directas, de setecientos cincuenta balboas con un centésimo (B/. 750.01) a mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) para los concursos de precios y de licitación de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) en adelante, así como tomar cualquier otra medida encaminada a mantener la garantía de eficacia de tales actos.

11.—Para celebrar un Contrato con la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, que subrogue el Contrato No. 2 del 13 de enero de 1917 entre la Nación y Henry W. Catlin, del cual es cesionaria la citada Empresa. En dicho Contrato se convendrán las modalidades para el sometimiento de la referida Empresa a la intervención del Estado en toda la extensión contemplada por la Constitución, en especial:

a) A la fiscalización de los servicios que presta y a la limitación de sus utilidades a un rendimiento fijo basado en el justo valor de sus inversiones;

b) A la regulación de las tarifas de los referidos servicios; y

c) A la prestación de los mismos en forma eficaz.

Asimismo se estipulará que la Empresa, a opción del Estado, estará obligada a comprar al por mayor de la planta del Bayano o de cualquiera otra planta que el Estado llegue a construir, la energía eléctrica que se estime necesaria para su distribución a través de sus sistemas en Panamá y Colón, sobre las bases que se convengan. Igualmente se establecerán las bases de la colaboración por parte de la Empresa en el plan de integración de los sistemas de electrificación en la República para contribuir así al desarrollo económico del país.

Se estipulará también lo conveniente en cuanto a la obligación de aumentar sus inversiones en ampliación de sus servicios; en cuanto a todos los derechos, impuestos y tasas fiscales y modalidades de los mismos relacionados con sus actividades y con los capitales que maneja; en cuanto a las franquicias, derechos a utilización de bienes de uso público o privado y demás facilidades que deban otorgarse a la Empresa para la adecuada prestación de sus servicios; en cuanto al término

de duración del contrato; y en cuanto a las demás modalidades de sus operaciones.

En el mismo Contrato se incluirán los servicios públicos de gas y teléfonos que la Compañía presta en los Distritos de Panamá y Colón.

12.—Para modificar la Ley No. 8 del 27 de enero de 1956, Decreto Ley No. 25 del 16 de septiembre de 1959, el Decreto Ley No. 13 del 25 de julio de 1957, (artículos 840, 851, 862, 865, 866, 867, 880 y 966 del Código Fiscal), con el propósito de reformar y aclarar las disposiciones referentes al impuesto de las bebidas alcohólicas de fabricación nacional destinados a la exportación y al depósito en zonas libres y alhacenes oficiales de depósitos; a la reglamentación de dichas exportaciones; a la reglamentación de la fabricación de licores en la República y al impuesto sobre esta actividad.

Parágrafo.—El Organismo Ejecutivo regulará la importación de concentrado de ron de alto grado alcohólico, sobre la base de las importaciones del año de 1965 de tal manera que cada año subsiguiente de esta fecha dicha importación disminuya en un 25% de la cantidad importada en el año de 1965.

13.—Para modificar la Ley No. 8 del 27 de enero de 1956, la Ley No. 8 de 30 de noviembre de 1964, la Ley No. 12 de 30 de diciembre de 1964, el Decreto Ley No. 19 de 13 de septiembre de 1957, el Decreto Ley No. 12 del 17 de junio de 1958 y el Decreto Ley No. 25 del 16 de septiembre de 1959, con el propósito de reformar la organización administrativa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuanto a la reestructuración de los departamentos y a la competencia, jurisdicción, facultades, poderes y atribuciones de los mismos.

14.—Para contratar un empréstito, interno o externo, hasta por la suma de un millón cuatrocientos mil balboas (B/. 1,400,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera con un interés no mayor del 4% al año y con un plazo hasta de treinta (30) años, para financiar el Plan Trienal de Erradicación de la Malaria.

15.—Para facultar al Organismo Ejecutivo para establecer la Contribución Empresarial Pro-Educación para el desarrollo, para disponer o señalar su destino y la manera de recaudarla.

Esta contribución empresarial se hará efectiva a las empresas y entidades que tienen celebrados con la Nación contratos de protección bajo la Ley 25 de 1937, el Decreto Ley No. 12 de 1950 y otras leyes especiales. En el caso de las otras empresas será voluntaria.

16.—Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, a un interés anual hasta de 6% y por un plazo no menor de veinte (20) años, para la terminación del proyecto de la Vía Bolívar.

17.—Para contratar un empréstito con el Banco Mundial para la construcción de las carreteras San Francisco-Santa Fé, Volcán-Sereno, para la rehabilitación de la Carretera Chorrera-Río Hato, Arraiján-Río Hato y para un programa de rehabilitación y conservación de Caminos Na-

cionales, por la suma de cinco millones setecientos mil balboas (B. 5,700,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor de 6% anual y por un plazo no menor de veinte (20) años.

18.—Para contratar un empréstito por la suma de tres millones y medio de balboas (B. 3,500,000.00), o su equivalente en moneda extranjera, con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para la construcción de Caminos en las Areas de Desarrollo, a un interés anual hasta del 6% y por un plazo hasta de treinta (30) años.

**PROYECTOS AREA DE DESAROLLO
(REFORMA AGRARIA)**

Santa Rita — Cerro Cama — La Arenosa
Villa Carmen — Caimito
Chorrera — Nuevo Emperador
Transistmica — Limón
Transistmica — Giral
Transistmica — Sardinilla — Quebrada Larga
La Pintada — Piedras Gordas
Churuquita Chiquita — Pajonal Arriba
Penonomé — Churuquita — Tambo — Toabré
Tonosí — El Cacao — Flores
El Cacao — Cañas
Tonosí — Guánico Abajo — Cambutal
Carretera Central — Río de Jesús
Soná — Guarumal
David — Querévalo
Querévalo — San Pablo — Bagalá
Carretera Interamericana — Progreso
Canta Gallo Abajo — Escarrea Abajo
La Pintada — La Venta — Perecabé — Toabré
Churuquita — Caimito — Sofre
La Pintada — Llano Grande — Cascajal

19.—Para crear el Servicio de Sanidad Vegetal en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y dictar medidas de protección fitosanitarias, para proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro o fuera del país.

20.—Para reglamentar el control sobre la producción, refinamiento, importación y venta de sal y reconocer derechos de los salineros, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Nacional.

21.—Para reglamentar el uso de las aguas.

22.—Para expedir la legislación Forestal de la República.

23.—Para subrogar, derogar, modificar o adicionar los siguientes artículos de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprobó el Código Agrario:

a) Para modificar el artículo 34 y eximir del pago de impuesto de inmuebles a los propietarios de fincas rurales menores de veinticinco (25) hectáreas. Para este fin, la Comisión de Reforma Agraria la calificará para ver si se justifica la exoneración aludida. El Organismo Ejecutivo reglamentará esta Ley.

b) Para derogar al acápite a) del Parágrafo Transitorio del artículo 95 y adicionar dicho artículo, en el sentido de revestir a algunos funcionarios de la Reforma Agraria de la autoridad suficiente para ejecutar y llevar a la práctica los programas sociales trazados en la nueva Legislación Agraria y para lotificar el sector urbano

del Hato de San Juan con el fin de adjudicar títulos en propiedad a sus habitantes en lo concerniente a los lotes donde tienen sus casas. Estos lotes se adjudicarán en forma gratuita;

c) Para modificar los artículos 96, 99, 100, 101, 109, 110, 117, 118 y 120, a fin de simplificar al máximo la tramitación de solicitudes de Tierra y la expedición de los títulos de propiedad haciendo menos oneroso y más expedito el proceso de titulación de tierras, con las consiguientes ventajas de orden social y económico y el artículo 114 con el fin de señalar precios más bajos por hectárea a los peticionarios con más de diez (10) años de estar establecidos y cultivando tierras estatales;

d) Para reformar el artículo 134 en el sentido de eliminar la posibilidad de que la oposición pueda hacerse por persona distinta del opositor o por quien no exhiba poder otorgado en debida forma.

e) Para modificar el artículo 139, en el sentido de que no se reconozcan derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquiera forma sin que éstas cumplan su función social;

f) Para adicionar el Capítulo V del Título III del Código Agrario con un artículo nuevo y evitar a toda costa el acaparamiento de la tierra estatal por personas que sólo persiguen especular con la tierra del Estado sin que exista actualmente disposición legal que señale las debidas sanciones a los usurpadores;

g) Para modificar el Artículo 502 y dejar claramente establecido en la misma Ley cuales son los Capítulos del Código Fiscal actualmente subrogados por el Código Agrario;

h) Para derogar las siguientes disposiciones legales relativas a inadjudicabilidades de tierras nacionales e incorporar éstas a la economía nacional y a los planes de Reforma Agraria: La Ley 27 de 30 de diciembre de 1918; el artículo 1o. de la Ley 6 de 20 de enero de 1950, para modificar la Ley 63 de 18 de diciembre de 1958, en el sentido de que las tierras nacionales conocidas con el nombre de "Montañas del Guay", situadas en los Distritos de Océ, Atalaya y Montijo, puedan adjudicarse también a título de venta.

24.—Para modificar o adicionar, según el caso, los siguientes artículos de la Ley Número 11 de 7 de febrero de 1956, con sus modificaciones y adiciones posteriores:

a) Para modificar el artículo 56, con el fin de que al frente de cada Sucursal del Banco Nacional de Panamá pueda estar un Gerente o un Sub-Gerente, quien será el representante legal de la Sucursal respectiva;

b) Para modificar el artículo 5o., en el sentido de que las utilidades que haga el Banco Nacional de Panamá se destinen al Fondo de Reserva de la Institución, a partir del 1o. de enero de mil novecientos sesenta y siete (1967).

Parágrafo.—El Banco Nacional de Panamá no cobrará al gobierno suma alguna en concepto de servicios de Tesorería o por los diferentes servicios bancarios que presta al gobierno nacional.

Para facultar al Banco Nacional de Panamá, para que contrate empréstitos hasta por la suma de veinticinco millones de balboas (B. 25,000,000.00) o su equivalente en moneda extranjera,

con la fianza solidaria de la Nación, a un plazo máximo de cuarenta (40) años y a un interés anual no mayor del 6%.

25.—Para derogar el Artículo 20. de la Ley 4 de 2 de enero de 1935, con el objeto de crear la Comisión Nacional Bancaria, determinar sus atribuciones y funciones, con el fin de fijar las tasas de interés aplicables a depósitos bancarios y a préstamos civiles y mercantiles, así como también con el de fijar las comisiones, tarifas y cargos por servicios bancarios.

26.—Para adicionar el Artículo 25 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, con el fin de permitirle financiar proyectos que comprenden la urbanización y la construcción de viviendas calificadas; y, para administrar bienes directamente y en fideicomiso.

27.—Para reformar el Artículo 39 de la Ley No. 87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros para aumentar hasta cien mil balboas (B/ 100,000.00), al máximo de los préstamos por operación, con la misma garantía que pueda realizar, y para exceptuar de tal limitación los préstamos sobre financiamiento de proyectos que comprendan la urbanización y la construcción de viviendas calificadas.

28.—Para autorizar al Municipio de Panamá para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de quinientos mil balboas (B/ 500,000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés no mayor del 6% anual y a un plazo no mayor de veinte (20) años, para mejorar el servicio de recolección y disposición de basuras.

29.—Para adicionar y modificar los siguientes artículos del Decreto Ley No. 14 de 1954, con sus modificaciones y adiciones posteriores, Orgánico de la Caja de Seguro Social:

a) Para adicionar el artículo 20., modificar el artículo 30. y adicionar el artículo 62, acápite d) con el objeto de hacer posible la incorporación dentro del régimen de seguro social obligatorio, a trabajadores independientes afiliados a gremios con personería jurídica.

b) Para modificar el artículo 17, acápite g), con el fin de facultar a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para autorizar gastos de la Institución que exceden de tres mil balboas (B/ 3,000.00) y el artículo 22 acápite c), con el objeto de atribuir al Director General de la Caja de Seguro Social, la facultad de ordenar gastos no mayores de tres mil balboas (B/ 3,000.00) dentro de los límites de los respectivos presupuestos.

c) Para adicionar el Artículo 49-A, con el fin de mejorar, cuando sea de lugar, el monto de las pensiones en casos de invalidez y sustituir los artículos 52 y 53, con el objeto de ajustarlos a decisiones de la Honorable Corte Suprema de Justicia y a modernos principios técnicos de seguridad social.

30.—Para modificar los artículos 2,6,8,9,11 y 13 del Decreto Ley No. 19 de 28 de agosto de 1958; con el propósito de precisar y ampliar las funciones del Instituto Ganadero de modo de asegurar los máximos beneficios a la ganadería nacional en general.

31.—Para reformar el Artículo 30 de la Ley

37 de 31 de enero de 1961, con el propósito de aumentar la capacidad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para asumir obligaciones a fin de que pueda realizar sus programas de electrificación.

32.—Para modificar los artículos 109 y 111 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, por la cual se adoptó el Código Sanitario, con el fin de reestructurar el Consejo Técnico de Salud Pública, darle representación en el mismo a la profesión de enfermería y quiropráctica, y reglamentar sus funciones.

33.—Para adicionar el artículo 326 del Código Fiscal con un ordinal 60. para exonerar del pago de derecho de registro, las escrituras de venta de casas pertenecientes o financiadas por instituciones del Estado, a favor de familias de escasos recursos, siempre que el valor del inmueble tenga un costo, comprendiendo la casa y el terreno, no mayor de cuatro mil balboas (B/ 4,000.00) y para exonerar también, de derechos notariales los mencionados documentos. Igualmente exoneraciones notariales y de registro tendrán las escrituras sobre préstamos de fomento de la producción hasta quinientos balboas (B/ 500.00) a los sectores agrícolas y pecuarias cuando así lo requieran.

34.—Para crear la Universidad Tecnológica Nacional y determinar sus funciones de acuerdo con los fines de la educación nacional.

35.—Para donar a la Universidad Santa María la Antigua un lote de terreno de trece (13) hectáreas ubicado detrás de la Urbanización de Villa Cáceres, que ha de adquirir mediante permuta de parte del Instituto de Vivienda y Urbanismo. A estos terrenos no podrán dársele otro uso que el de la construcción de la Universidad mencionada. Si a los diez (10) años no se ha efectuado la construcción, revertirá al Estado.

36.—Para adicionar el Decreto Ley No. 3 de 20 de mayo de 1965, por medio del cual se permitió al Instituto de Fomento Económico, vender directamente los lotes de terreno de su propiedad, ubicados en el Distrito de Colón bajo determinadas condiciones, en el sentido de permitirle a dicha Institución que reconozca o conceda un descuento hasta de un 15%, del valor del terreno a las personas que los compren al contado.

37.—Para ceder gratuitamente al Club de Leones de David, veinte (20) hectáreas y fracción de terreno de la Finca Nacional No. 149, inscrita al Tomo 18 del Folio 10 del Registro de la Propiedad, denominada "Alto Boquete" y ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

38.—Para modificar el Decreto Ley No. 25 de 23 de septiembre de 1957, por el cual se reformó el Arancel de Importación, en su artículo VIII, Sub-Grupo 055-02, aforo 055-02-07 — Frijoles con puero — y Sub-Grupo 081-09 Aforo 081-09-08 — Alimentos en latas especiales para perros.

39.—Para subrogar, reformar o acondicionar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 75 de 26 de octubre de 1960, por la cual se determina y organiza la función de administración de presupuesto de la Dirección General de Planificación

y Administración, a objeto de establecer una mejor relación funcional entre el Departamento de Presupuesto y el Departamento de Planificación, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General y con el fin específico de confeccionar el Presupuesto por programa de la Nación.

40.—Para reglamentar el funcionamiento y operación de los fondos mutuos y otras formas de capitalización con el propósito de proteger a los inversionistas locales y propiciar el desarrollo de nuevos campos de inversión en el país. Así mismo se autorizan modificar la Ley que regula el negocio de seguros con el propósito de hacer más efectivos los controles, garantías y la supervisión del Estado en beneficio del público y los asegurados.

41.—Para modificar el artículo 5o. de la Ley 22 de 24 de noviembre de 1965, en el sentido de que la autorización que dicho artículo concedió al Organismo Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de moneda fraccionaria de Panamá hasta por la suma de seis millones de balboas (B/ 6,000,000.00), sea para emitir y ordenar la acuñación de monedas de toda clase y valor, de plata, de níquel y de cobre, especificadas en el Libro VI del Código Fiscal con las modalidades descritas en la referida Ley 22 y el Código Fiscal, prescindiendo de las disposiciones del Convenio Monetario de 1904 y sus modificaciones.

42.—Para modificar el artículo 1o. de la Ley No. 50 de 23 de diciembre de 1965, que autorizó al Organismo Ejecutivo para emitir un millón de balboas (B/ 1,000,000.00) en Bonos destinados a la construcción de obras en todas las Provincias de la República y la Comarca de San Blas, detalladas en el Plan de Obras Públicas de 1966, en el sentido de que el monto de la emisión de Bonos referidos sea de un millón ciento cincuenta mil balboas (B/ 1,150,000.00) en lugar de un millón de balboas (B/ 1,000,000.00), de los cuales setenta mil balboas (B/ 70,000.00) se usarán con el fin de rehabilitar la circunvalación Bajo Boquete-Alto Llano-Bajo Boquete, con una superficie terminada asfáltica, cuyo proyecto tiene una longitud de nueve (9) kilómetros con un ancho de rodadura de seis (6) metros, al tenor del Informe del Jefe de la Dirección Técnica de la CAM; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Aguadulce; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Chitré; diez mil balboas (B/ 10,000.00) con el fin de terminar la construcción del Cuartel de Bomberos de Los Santos y cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00) para adicionar un local en la Asamblea Nacional.

43.—Para subrogar, reformar o adicionar los Artículos 2, 3, 5, 9 y 12 del Decreto Ley No. 11 de 18 de junio de 1959, por el cual se establece la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, con el fin de ampliar sus funciones y las del Director General, con el objeto de coordinar los programas y las inversiones de las agencias del Organismo Ejecutivo y de las instituciones autónomas y semi-autónomas del Estado.

Artículo 2o.—Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ESTABLECESE Y FIJASE LA REDUCCION DEL ARANCEL DE IMPORTACION DE 1950 TONELADAS METRICAS DE ACEITE CRUDO DE SOYA A GRANEL

DECRETO NUMERO 165

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 1950 toneladas Métricas de Aceite Crudo de Soya a Granel.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la mencionada Ley Número 3 dice así: "Con el objeto de cubrir los déficits entre la producción nacional y el consumo de artículos y materias primas cuya importación está prohibida o restringida y en salvaguarda de los intereses del consumidor y de la economía nacional, se permitirá al IFE la importación de esos artículos y materias primas mediante las condiciones especiales que dicte el Organismo Ejecutivo por Decreto, estableciendo las reducciones arancelarias que estime conveniente y con base en las cuotas de importación que fijen los organismos legalmente autorizados. Los artículos y materias primas así importados serán vendidos al por mayor, a un precio que será fijado por la Oficina de Regulación de Precios sin ganancia, para el IFE. La diferencia que exista entre el costo y el precio de venta pasará al Tesoro Nacional. Parágrafo: En la determinación de la reducción arancelaria en los artículos y materias primas así importados, el Ejecutivo tendrá en cuenta que su acción en estos casos debe ser la de regularización o sostén del precio del producto nacional".

Que el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del IFE, en Nota No. 65-1454 de 3 de diciembre de 1965, dirigida al Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta lo siguiente:

"Esta Institución debidamente facultada por nuestra Junta Directiva mediante la Resolución

No. 1374 de 29 de octubre de 1965, procedió a formalizar la compra de 1950 toneladas métricas de aceite crudo de soya, a granel, para ser suministrado por partes iguales a las dos compañías de aceite que operan en Panamá.

Con base a ello se procedió a firmar un contrato con la Compañía Fidanque Hermanos e Hijos, S. A., que en el concurso de precios realizado para este suministro, presentó la mejor oferta, para vender el aceite crudo de soya a granel en referencia, y de acuerdo a los siguientes precios:

a) 650 toneladas que deberán llegar en el mes de diciembre de 1965, a razón de B/275.88 la tonelada;

b) 650 toneladas que deberán llegar en enero de 1966, a razón de B/266.18 la tonelada;

c) 650 toneladas que deberán llegar en el mes de febrero de 1966, a razón de B/262.08 la tonelada.

El precio promedio del total de las 1.950 toneladas métricas de aceite crudo de soya a granel, en este caso es de B/268.05.

A continuación tengo a bien detallarle el costo por libra de este aceite.

Precio de compra promedio	B/0.121619
Gasto de administración y de manejo y costo de sus productos no aprovechables	B/0.018381

Total

	B/0.14
--	--------

En vista de que el precio oficial para el aceite crudo de soya ha sido señalado a B/0.16 la libra, me permito recomendar al señor Ministro que el arancel de esta importación sea fijado a B/0.02 por libra, a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo No. 47 de la Ley 3a. de 30 de enero de 1963.

Aprovecho la oportunidad para informarle al Sr. Ministro que con este arancel reducido el Tesoro Nacional recibirá la suma de B/85,956.00 correspondiente a esta importación, observándose que en el mismo se encuentra incluido el impuesto por bulto, ya que como el aceite viene a granel, no se puede detallar dicho impuesto por bulto separadamente. Así el Fisco recibirá un promedio de B/44.08 por tonelada. De usted atentamente, (Fdo.) Manuel Varela Jr., Gerente General"

Que se estima procedente acceder a la reducción del arancel solicitado por el IFE, para la importación de que se trata.

DECRETA:

Artículo Primero: Fijase en B/0.02 por libra, el Arancel de Importación que deben pagar las 1.950 toneladas métricas de aceite crudo de Soya a Granel, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico, en Nota No. 65.1454 de 3 de diciembre de 1965.

Dicha importación será usada por el Instituto de Fomento Económico y los derechos arancelarios que se paguen por la misma, deben ingresar al Tesoro Nacional.

Artículo Segundo: La Aduana no entregará al IFE las mercaderías a que se refiere este Decreto hasta que esa Institución Autónoma haya pagado al Tesoro Nacional el monto del impuesto de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA

DECRETO NUMERO 542

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de La Chorrera, en la actividad económica "Industrias alimenticias diversas" (Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le fijan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de La Chorrera, en las actividades económicas "Industrias alimenticias diversas (Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de La Chorrera, en la actividad económica "Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral", de acuerdo con la tasa que a continuación se indica:

Distrito de La Chorrera:
Industrias Alimenticias Diversas.

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Fabricación de productos alimenticios preparados para animales y aves de corral

0.30

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios míni.

mos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL A V I S O

Le informa a todas las personas interesadas, que la Licitación Pública Nº 6-M para la Adquisición de Equipo de Hospital con destino al Hospital Amador Guerrero de Colón, que había sido convocada para el 7 de febrero de 1966 a las 2:30 p.m., ha sido cancelada hasta el nuevo aviso.

31 de enero de 1966.

Atentamente,

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES COMUNICADO:

Las Licitaciones Públicas Nº 6 y 7 han sido pospuestas. Licitación Pública Nº 6. Por la compra y entrega de:

Tubería y Serpentina. Para ser efectuada el día 21 de febrero de 1966 será pospuesta para el día 25 de febrero de 1966.

Licitación Pública Nº 7. Por la compra y entrega de: Medidores de Agua. Para ser efectuada el día 22 de febrero de 1966. Será pospuesta para el día 24 de febrero de 1966.

Panamá, 21 de enero de 1966.

Atentamente,

Federico G. Guardia C.
Director Ejecutivo.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 6-V

(Ord. 5º Artículo 58 del Código Fiscal)

Hasta el día 18 de febrero de 1966, a las 3:00 p.m., se recibirán propuestas en el despacho del Jefe del Departamento de Compras de esta Institución para la adquisición de "Cuatro (4) reguladores de Voltaje", con destino a las agencias de La Chorrera, Penonomé, Aguadulce y Santiago.

Cada propuesta constará de 2 sobres cerrados, ajustados a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 12 de febrero de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

AVISO DE SEGUNDA LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinticuatro (24) del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la terminación del Edificio de la OPAT en la Provincia de Los Santos.

La licitación se registrará por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinte balboas (B/20.00) como garantía de devolución en cheque certificado girado a nombre del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION DE CONTABILIDAD

DEUDA PUBLICA

Aviso a los tenedores de Bonos del Estado

En el sorteo Nº 121 de Bonos del Estado efectuado el 24 de enero del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse al Banco Nacional para su Redención el 1º o el 2º de febrero según indique el cupón respectivo así:

<i>Bonos Agrarios de la República,</i>	
4% 1958-1978:	
De B/1,000.00 el Nº 2	B/ 1,000.00
<i>Bonos Construcciones Nacionales</i>	
"C", 6%, 1958-1983:	
De B/50.00 el Nº 2	B/ 50.00
De B/100.00 el Nº 4	100.00
De B/500.00 el Nº 2	500.00
De B/1,000.00 el Nº 1	1,000.00
Total	B/ 1,650.00

<i>Bonos Escuelas Públicas,</i>	
6%, 1958-1974:	
De B/20.00 el Nº 9	B/ 20.00
De B/50.00 el Nº 1	50.00
De B/100.00 el Nº 1	100.00
De B/10,000.00 el Nº 1	10,000.00
Total	B/10,170.00

<i>Bonos Valorización</i>	
"A", 6%, 1960-1980:	
De B/500.00 el Nº 4	B/ 500.00

<i>Bonos Banco de Crédito Popular</i>	
"A" 6%, 1961-1981:	
De B/10,000.00 el Nº 2	B/10,000.00

Panamá, 25 de enero de 1966.

Contrador General.

AVISO DE REMATE

El Gerente del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se sigue en este Despacho contra el señor Roberto Chi Noval, se ha señalado el día diez y ocho (18) de marzo de mil novecientos sesenta y seis (196) a las diez (10) de la mañana con el fin de que se lleve a cabo la venta en remate público de los siguientes bienes inmuebles:

1º Finca número 76, inscrita al Folio número 310, del Tomo 6, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Chiriquí, inscripción número 30, del Folio 270, del Tomo 331, de Pases de la Sección de la Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un resto libre de terreno de los industados, denominado El Saito, situado en Bajo Boquete, Distrito de El Boquete, Provincia de Chiriquí, con una superficie de ciento cuarenta hectáreas (140) con mil quinientos veintidós (1521) metros cuadrados, propiedad de Roberto Chi Noval, dentro de los siguientes linderos: Norte: Callejón seco; Sur: terrenos que eran de Juan Manuel Lambert y precipicios; Este: lote segregado y vendido a Máximo Pinzón y lote segregado y vendido a Aurelia Rodríguez de Quiel; Oeste: Faldas del Volcán.

Se tendrá como base para la venta de esta propiedad la suma de siete mil quinientos cincuenta y cinco (B/7,755.00) balboas.

2º Lote de terreno sin título inscrito, con una superficie aproximada de tres (3) hectáreas, situado en Alto Boquete, Distrito de Boquete, el cual deberá segregarse al señor Gilberto Contreras Díaz de su Finca número 149, dentro de los siguientes linderos: Norte: camino de Volcancito a Bajo Boquete; Sur: Posesión de José Francisco Serracin y precipicio; Este: Camino de Volcancito a Bajo Boquete y precipicio; Oeste: Posesión de Alfonso Palma.

Se tendrá como base para el remate de esta finca la suma de seiscientos balboas (B/600.00).

3º Lote de terreno sin título inscrito, con una superficie de 15 hectáreas aproximadas, situado en Volcancito, Distrito de Boquete, que debe segregarse al señor Gilberto Contreras Díaz, de su Finca número 149, dentro de los siguientes linderos: Norte: Precipicios; Sur:

Camino de Volcancito a Bajo Boquete; Este: Precipicios y camino de Volcancito a Bajo Boquete; Oeste: Posesión de José Miranda.

Esta Finca tiene un valor de tres mil balboas (B/3,000.00) el cual se tendrá como base para el remate.

Hasta las once (11) horas del día, mes y año señalado para la realización de este remate se admitirán las propuestas las cuales deberán ser presentadas en sobres cerrados, en papel sellado y con un timbre del Soldado de la Independencia. De esta hora en adelante se oírán las pujas y repujas por sumas que no sean menores de veinte balboas (B/20.00) cada una hasta las cuatro de la tarde de dicha fecha en que se cerrará el remate, adjudicándose los bienes inmuebles al mejor postor.

Para habilitarse como rematante es necesario consignar previamente en las oficinas del Banco el cinco (5%) por ciento del valor de la base del remate de cada inmueble a rematar, ya sea en cheque certificado, dinero en efectivo o Bonos del Estado.

El Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, se reserva el derecho de rechazar cualquier propuesta que no se presente en forma legal.

Cúmplase.

El Gerente,

ELIECER DEL BUSTO C.

El Secretario,

Lic. Rodrigo Anguizola S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores, por este medio emplaza a David Wallace Sullivan, para que en el término de veinte días (20) contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho en el juicio de adopción de su menor hija Gladys Marie Sullivan Watson, propuesto por Anthony J. Ghilony.

Se advierte al emplazado, que de no concurrir en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que relaciona con su persona.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy, cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

L. 16353

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por este medio Emplaza, al señor Allan Bruce Peavey, varón, mayor de edad, norteamericano y de paradero actual ignorado, para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecha en el juicio de Adopción del menor Allan Bruce Peavey Ugarte, propuesto por Eldon Wynne Corder, con el consentimiento de su señora esposa María Auxiliadora Ugarte Navarro.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado, se continuará el juicio sin su concurso a lo que a su persona se refiere.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y seis (16) del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965), y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, tal como lo disponen los artículos 472 y 473 del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

L. 16349

(Única publicación)